

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Proceso.	Verbal impugnación de actos.
Demandante.	Carlos Arturo Sánchez Ruíz. Leónidas Jaramillo Sánchez. Teresita del Niño Jesús Sánchez de Rodríguez. Rosa Julia Sánchez Ruíz.
Demandado.	Autobuses El Poblado Laureles S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00149 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por los señores CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RUÍZ, LEÓNIDAS JARAMILLO SÁNCHEZ, TERESITA DEL NIÑO JESÚS SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ y ROSA JULIA SÁNCHEZ RUÍZ en contra de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP., deberá indicar que la demanda se dirige a los juzgados civiles del circuito de oralidad de Medellín.

SEGUNDO: De igual manera sucederá con el poder especial otorgado al letrado que interpone la demanda, por lo que se allegará uno nuevo con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso, determinando e identificando la clase de proceso que se promoverá; además cumplirá las especificaciones indiadas en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, especialmente el correo electrónico del apoderado, manifestando que coincide con el que tiene inscrito en el registro nacional de abogados

TERCERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP., se indicará el domicilio de los demandantes y del demandado.

CUARTO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP., se indicará la dirección de correo electrónico de la demandada,

QUINTO: De lo revisado en el archivo digital que contiene la presente demanda, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo exigido en cuarto inciso del artículo

6 del Decreto Ley 806 de 2020 y por tal motivo, deberá hacerlo allegando constancia electrónica de su realización como lo sería un pantallazo del envío por correo electrónico al que allí se hace referencia, tanto de la demanda inicial como del escrito de subsanación.

SEXTO: Tanto en la demanda como en el poder se hace mención de una demandante llamada TERESITA DEL NIÑO JESÚS SÁNCHEZ DE RODRIGUEZ, pero en los hechos que la sustentan, se habla de una accionista llamada TERESITA SÁNCHEZ RUÍZ y por tal razón, deberá aclararse tal circunstancia en un nuevo hecho de la demanda y en el evento de que sea un error, se indicará el nombre correcto reproduciéndose nuevamente la misma y el poder especial anexa a ella, con la correspondiente corrección.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

6.1. En los hechos terceros y décimo de la demanda se relata que algunos demandantes fueron ausentes y disidentes. Sin embargo, no se expresa quienes fueron los disidentes de manera explícita y por tanto, deberá hacerlo. También expresará en los referidos hechos, qué argumentos y expresiones utilizaron los disidentes en su oposición, manifestándose si tal inconformidad junto con el retiro de las socias ROSA JULIA SÁNCHEZ RUÍZ y TERESITA SÁNCHEZ RUÍZ y/o TERESITA DEL NIÑO JESÚS SÁNCHEZ DE RODRIGUEZ de la asamblea celebrada el pasado 8 de noviembre de 2011, quedaron registradas en el acta que la contiene.

6.2. De la lectura realizada de los hechos séptimo y octavo de la demanda, puede evidenciarse que en los mismos no se exponen sustentos fácticos. Al contrario, se expresan fundamentos de derecho y por tanto, deberán ubicarse en el acápite a que corresponden.

6.3. Deberá ampliar el hecho noveno de la demanda en el sentido de indicar qué decisiones se tomaron en la asamblea celebrada el pasado 8 de noviembre de 2011, cuáles son las circunstancias fácticas que lo llevan a concluir la configuración de inexistencia de dicha acta como acto jurídico, es decir, relatando si la inexistencia

se debe a la ausencia total de consentimiento del socio mayoritario o por no cumplirse algún requisito de la esencia para la celebración de la asamblea o si son ambas circunstancias las que concurren dentro del presente asunto.

6.4. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda dirigiéndolas a la jueza civil del circuito de oralidad de Medellín.

6.5. En los hechos de la demanda, precisamente en el noveno, se habla de inexistencia. No obstante, en la pretensión principal se pide con nitidez la ineficacia, por lo que tal pretensión carece de sustento fáctico y por tal motivo, relatará nuevos hechos donde se afirmen las circunstancias o situaciones fácticas que llevan a concluir a los demandantes que la asamblea celebrada el pasado 8 de noviembre de 2011 no produce efectos porque se desatendió una norma mercantil que explícitamente así lo consagra.

6.6. La pretensión subsidiaria de nulidad absoluta requiere de la precisión de unos sustentos fácticos más específicos y por tal motivo, deberá relatarse en nuevos hechos de la demanda, las circunstancias o situaciones de hecho que llevan a concluir a los demandantes que la asamblea celebrada el pasado 8 de noviembre de 2011 contraría una norma imperativa, existe sobre ella una causa u objeto ilícito o que se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

6.7. Deberá relatarse en nuevo hecho de la demanda, a qué incumplimientos hace referencia la secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín (cfr. fl. 954) y que según ella, pospusieron la posesión de la señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ como curadora del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ hasta el pasado 7 marzo de 2019.

6.8. Allegará como anexo en forma completa la sentencia proferida por el juzgado décimo de familia de oralidad d Medellín

6.9. Deberá expresar en un nuevo de la demanda si la interdicción por incapacidad absoluta del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ se encuentra dentro de las circunstancias descritas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en caso tal, en qué estado está.

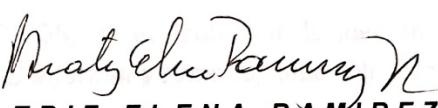
6.10 Conforme lo exige el Decreto 806 de 2020 deberá indicar el correo electrónico de las personas que cita como testigos

OCTAVO: Respecto de la petición de oficios como prueba, se pone de presente a la parte demandante lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 77 del CGP., en concordancia con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 173 *ibídem*.

La parte actora deberá reproducir nuevamente la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar, remitiéndola a la parte demandada como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.